JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de septiembre de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante	Banco GNB Sudameris
Demandado	María Luz Delia Gómez Ospina
Radicado	05 001 31 03 011 2018-00278 00
Instancia	Primera-repone

Decide el Despacho el recurso de reposición y apelación subsidiaria formulado por la apoderada de la parte demandante **BANCO GNB SUDAMERIS** frente al auto de 3 de agosto de 2020, que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso.

RECUENTO

El recurrente aduce que *"todos los gastos respecto a notificaciones, copias y demás derivados de las diferentes actuaciones fueron asumidos por"* la parte demandante, lo que torna improcedente la imposición de costas.

Agrega que conforme a las disposiciones del Acuerdo 1887 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la fijación de las agencias en derecho *"debe atender a criterios objetivos y subjetivos donde se tenga en cuenta la gestión realizada por el profesional en derecho que realizó la defensa técnica de los demandados."*

Seguidamente, el artículo 48 de la norma adjetiva ,prescribe que *"la designación de curador ad litem recaerá eN un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio…"*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la defensa de la demandada fue asumida en forma oficiosa y legalmente gratuita por parte del defensor de oficio Carlos Alberto

López, no habría lugar a la imposición de agencias en derecho a cargo de la parte demandante, puesto que dicho rubro "*corresponde a las erogaciones en que incurrió la señora MARÍA LUZ DELIA GÓMEZ OSPINA al contratar los servicios de un abogado para su defensa técnica; situación que no corresponde al presente proceso",* en la medida en que la parte pasiva estuvo representada durante toda la instancia por curador para el litigio, y *"no por un apoderado de confianza contratado por ella",* de donde emerge que en ningún gasto incurrió de cara a su propia representación judicial.

Por contera, en auto de 21 de marzo de 2019 se le designó curador *ad litem* a la demandada sin que en dicha providencia *"se ordenara el pago de honorarios por curaduría"*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado procede a pronunciarse previas las siguientes

MOTIVACIONES

Las costas procesales contempladas en el precepto 361 del Código General del Proceso, comportan aquella erogación económica que debe asumir la parte vencida en un proceso judicial, compuestas por: i) las expensas; y ii) las agencias en derecho.

Las expensas, constituyen los gastos necesarios para tramitar el proceso, tales como el valor de copias, publicaciones, impuestos de timbre, honorarios de peritos, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de desplazamiento por diligencias fuera del despacho judicial, gasto de traslado de testigos, por citar algunos ejemplos.

A su turno, las agencias en derecho corresponden a un rubro de las costas, representativo de los costos en que incurrió el vencedor, al contratar los servicios de un profesional que ejerciera su vocería.

La valoración por este último concepto le corresponde al juzgador, bajo los lineamientos del numeral 4 artículo 366 del Código General del Proceso, en virtud del cual *"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."*

Precisamente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, cuya vigencia irradia sus efectos al caso de ahora, establece como tarifa de agencias en derecho para procesos ejecutivos de mayor cuantía en primera instancia *"cuando se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago",* lo que deviene así del artículo 5 numeral 4 literal c, de la reglamentación en cita.

Con todo, es de advertir que en proveído de 21 de marzo de 2019, el abogado Carlos Alberto López fue designado como curador *ad litem* de la demandada María Luz Delia Gómez Ospina, vocería que asumío el 2 de septiembre de 2019 y que mantuvo hasta la conclusión del proceso en cuyo decurso tampoco se le fijaron honorarios ni gastos de curaduría.

Y ello así fué, porque en conformidad con el el numeral 7 del artículo 48 de la regla procesal, *"La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión,* ***quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio…"***

En el punto, habrá de recordarse que uno de los cambios que introdujo el nuevo Código General del Proceso, consistió en dejar sin retribución a los curadores *ad litem*, que

serán abogados que ejerzan este oficio público temporal en condiciones de 'defensores de oficio', colaborando en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada.

En suma, El Código General del Proceso establece que los curadores *ad litem* actúan gratuitamente.

Con todo, en el auto de 3 de agosto de 2020 se liquidaron y aprobaron las costas del proceso que obran a cargo del demandante BANCO GNB SUDAMERIS SA, y a favor de la demandada MARÍA LUZ DELIA GÓMEZ OSPINA, limitando la liquidación al monto que había sido fijado en la sentencia proferida el 25 de junio del corriente año, como "AGENCIAS EN DERECHO" por valor de $4.200.000".

En este contexto las cosas, cabe memorar, conforme a los los numerales 1 y 8 del artículo 365 ib., que *"Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso…",* habiendo lugar a ellas solo ***"cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."***

De ahí que, no haya lugar al reconocimiento de las agencias en derecho en los eventos en que resulta vencedor quien no concurre al proceso por apoderado o litigando en causa propia, como sería el caso de la representación por un curador ad litem, sin perjuicio de la condena en costas a cargo del perdedor, que debe incluir las expensas, dentro de la cuales, como se advirtió, están los honorarios que correspondan a los auxiliares de la justicia, lo que en este caso no se evidencia al comprender las costas impuestas el solo concepto de agencias en derecho, erogación por la defensa en que no incurrió la parte demandada al estar representada en el proceso por un defensor cuyo oficio se realizó *ad honorem*, quien además, en estricto sentido no venció a su contendor procesal, sino que resultó airosa por la prescripción que en su favor obró, monto de agencias que mal haría el despacho en reconocer sin haberse causado por ser estas de naturaleza indemnizatoria.

Contratarlo a lo afirmado por la recurrente, en el presente caso en ninguno de los apartes de la sentencia se pronunció condena en costas y perjuicios derivados del levantamiento de las medidas cautelares, y si así hubiese sido no es este el momento procesal oportuno para debatir la condena impuesta en una sentencia que ya está ejecutoriada.

En este momento el debate se centra en el monto de las agencias en derecho incluidas en la liquidación de costas, que como señala el artículo 366 NUMERAL 5° del Código General del Proceso, se controvierte mediante los recursos que caben contra el auto que aprueba la liquidación de costas, conducta que asumió la parte demandante y se resuelve mediante este auto.

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto de 3 de agosto de 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas en este proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, se modifica la mencionada liquidación fijando como agencias en derecho $ 0 y en esos términos se aprueba la liquidación**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

BEATRIZ ELENA RAMIREZ HOYOS

Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.